



PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -205-2017-SUNARP-TR-L

Lima, 29 SEP. 2017



APELANTE : LIDIA ESTHER MAIZ CUEVA
TÍTULO : N° 872212 del 26/4/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 00 01-2017 11225 del 10/7/2017.
REGISTRO : Registro de Mandatos y Poderes de Huánuco.
ACTO (s) : Poder.
SUMILLA :

ACREDITACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LEY EXTRANJERA

"En el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulte aplicable, debe tenerse presente que en mérito del principio de rogación, el administrado deberá aportar el instrumento o título que da lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no solo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable; sin embargo, esto no será necesario en caso que el registrador o el Tribunal Registral conozca la normativa extranjera a aplicar".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del poder especial otorgado por Olga Mafalda Cueva Santiago a favor de Lidia Esther Maiz Cueva en mérito a escritura pública del 17/4/2017 extendida ante notario de A Coruña Juan Cora Guerreiro, cuya firma fue apostillada por José Manuel Lois Puente, notario de A Coruña por delegación del Decano del Ilustre Colegio de Notarios de Galicia el 18/4/2017.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Mandatos y Poderes de Huánuco Ovidio Blanco Aliaga denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

"Acto: Otorgamiento de poder

1.- Del estudio de los documentos presentados y conforme lo señalado por el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos y en aplicación del artículo 2094 del Código Civil, la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto, que en este caso, es el estado de A Coruña - España. Por lo que resulta necesario tener acceso a la normatividad del mencionado estado.

- Sin embargo luego de haber iniciado las averiguaciones pertinentes respecto a la normatividad especial del estado de A Coruña - España, que regula el presente caso, esta instancia no ha podido determinar fehacientemente el contenido de la ley extranjera aplicable, debiendo el administrado aportar los documentos que permitan acreditar la existencia y el sentido de la Ley, de dicho estado, ello en aplicación extensiva del artículo 2052 del Código Civil al proceso administrativo general.- Por lo tanto el

interesado deberá adjuntar la documentación a que se hace referencia en las líneas precedentes.-

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Registral mediante Res. N° 535-2012-SUNARP-TR-L del 7/8/2012 y Res. N° 188-2015-SUNARP-TR-L de fecha 27/1/2015. Res. Nro. 188-2015-SUNARP-TR-L de 1/27/2015

Tribunal : LIMA

Sede: HUANUCO

Gerencia: PERSONAS NATURALES

Sumilla: LEY APLICABLE A LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO Conforme lo señalado por el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos y en aplicación del artículo 2094 del Código Civil, la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos otorgados en el extranjero se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Sólo cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por ley peruana." PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA APLICABLE Tratándose de leyes extranjeras redactadas en idiomas distintos al castellano, no pueden ser aplicadas de oficio por las instancias registrales, correspondiendo al administrado acreditar su existencia, vigencia y sentido.

Tema. LEY APLICABLE A LA FORMALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO y PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA APLICABLE

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente se advierte lo siguiente:

2.- Con la finalidad de facilitar la digitalización y evitar errores en la transcripción se le sugiere adjuntar un CD conteniendo la escritura pública de poder en Formato Word, de conformidad con la Directiva 005-2004-SUNARP/SN, aprobada por Resolución N° 186-2004-SUNARP/SN, Toda vez que no se adjuntó CD.

* Se deja constancia que el acto a registrar resulta extenso.-

Cita Legal. Los establecidos en cada extremo: Art. 32 y 40 del RGRP, Art. 2011 y 2052 del C. Civil: "La ley extranjera como prueba; Artículo 2052.- Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos".



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Al momento de efectuarse la observación el registrador no ha tomado en consideración que la labor de calificación sobre la validez del acto, las formalidades y la capacidad de los otorgantes constituye obligación del registrador por lo que no puede requerirse al administrado la acreditación de la existencia, vigencia y sentido de la norma, para que este efectúe la calificación del título rogado.
- Es de verse que a través de la Resolución N° 074-2012-SUNARP-TR-L del 11/1/2012, en un caso similar el Tribunal Registral no ha requerido al administrado que se acredite la existencia, vigencia y sentido de la norma, sino por el contrario, dicho órgano procedió a calificar el título materia de rogatoria en base a la legislación extranjera, por lo que solicita se revoque la observación.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a

determinar es la siguiente:

- Si es necesario que en todos los casos el administrado acredite la ley extranjera aplicable al documento otorgado en el extranjero que contiene el acto cuya inscripción se solicita al Registro.

VI. ANÁLISIS

1. La admisión registral de documentos del extranjero es una necesidad fundada en la reciprocidad y en la interdependencia de los países, sería extremo y muy oneroso exigir a peruanos que se encuentran en el extranjero que necesariamente acudan a funcionarios peruanos en el Perú o a cónsules peruanos en el extranjero para otorgar actos o contratos inscribibles en el Perú; pues debe tenerse en cuenta que el lugar de residencia puede ser muy lejano al lugar en el que se encuentra el cónsul peruano más próximo.

La vinculación de un acto que se solicita inscribir con situaciones ocurridas en el extranjero, genera la aplicación de las reglas del Derecho Internacional Privado.

La aplicación del derecho extranjero es una opción de nuestro Código Civil. Este cuerpo normativo contiene una mayor apertura al derecho extranjero, de tal manera que termina siendo aplicable en mayores ocasiones. Así, se establece en el artículo 2049 que la ley extranjera aplicable según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, solo será excluida cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

2. Para la inscripción de actos contenidos en documentos provenientes del extranjero es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de los Registros Públicos. Este artículo prescribe que:

"Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.

Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.

Las sentencias, así como las resoluciones que ponen término al procedimiento y los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero son inscribibles, siempre que hayan sido reconocidos en el país conforme a las normas establecidas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley General de Arbitraje, en su caso.

Para la anotación de demandas interpuestas ante tribunales extranjeros, se requiere autorización del Poder Judicial".

Por otra parte, con relación a la formalidad de los actos jurídicos y de los instrumentos otorgados en el extranjero, el artículo 2094 del Código Civil precisa que: "La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto". La norma agrega que "cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por ley peruana".

Respecto a la capacidad de la persona natural rige la ley de su domicilio según el artículo 2070 del Código Civil.



De conformidad con los artículos 2036 y 2037 del Código Civil Peruano, se inscriben en el Registro de Mandatos y Poderes, los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos, así como los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso, respectivamente; su inscripción, en ambos supuestos, se realiza en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación.

3. En el presente caso no se está ante un documento otorgado ante funcionario diplomático o consular del Perú, sino se trata de una escritura pública de otorgamiento de poder especial formalizada ante notario extranjero dentro de su jurisdicción.

Según puede verse del instrumento presentado, la poderdante Olga Mafalda Cueva Santiago compareció ante el notario de A Coruña Juan Cora Guerreiro, cuya firma ha sido apostillada el 18/4/2017 por don José Manuel Lois Puente, notario del mismo municipio por delegación del Decano del Ilustre Colegio Notarial de Galicia, España.

Asimismo, el poder objeto de la rogatoria fue otorgado para que la apoderada pueda realizar actos de adquisición y administración respecto del predio inscrito en la partida electrónica N° 07055190 del Registro de Predios de Huánuco, para lo cual podrá firmar las minutas, escrituras públicas y demás documentos públicos o privados que sean necesarios al efecto.

4. En cuanto a la aplicación de la ley extranjera, el artículo 2051 de nuestro código sustantivo señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de derecho internacional privado peruana, debe aplicarse de oficio; el artículo 2052 agrega que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos y, el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al poder ejecutivo, que por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

En sede registral, existe jurisprudencia reiterada¹ en el sentido que: "en el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulta aplicable el administrado deberá aportar el instrumento o título que dé lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no sólo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable, sin embargo, esto no será necesario en caso que el Registrador o el Tribunal Registral conozca la normatividad extranjera a aplicar".

5. Conforme a lo señalado la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto, que en este caso es A Coruña (La Coruña), municipio perteneciente a Galicia, España, estado cuyo idioma oficial es el castellano al igual que en nuestro país, por lo que contrariamente a lo referido por el registrador en su eschela de observación no existiría

1 Como las Resoluciones N° 092-99-ORLC-TR del 12 de abril de 1999 y N° 939-A-2008-SUNARP-TR-L del 29 de agosto de 2008, entre otras.

impedimento para que las instancias registrales apliquen de oficio la legislación extranjera siempre que tomen conocimiento de su contenido.

Ahora bien, Galicia constituye una comunidad autónoma española que cuenta con un derecho civil propio, fruto de la ley, la costumbre y los principios generales que integran e informan el ordenamiento jurídico gallego, actualmente compilado en la Ley 2/2006 del 14/6/2006, cuyo artículo 3 preceptúa que en defecto de esta, será de aplicación con carácter supletorio el derecho civil general del Estado.

En ese sentido, siendo que la normativa gallega no establece reglas específicas sobre la formalidad que debe revestir el apoderamiento voluntario otorgado por una persona natural, es pertinente remitirnos a lo que dispone al respecto el Código Civil de España aprobado mediante Real Decreto del 24 de julio de 1889, cuyo texto actualizado se encuentra disponible para cualquier interesado en el portal web del Boletín Oficial del Estado Español².

6. Sobre el particular, los profesores Diez Picazo y Gullón enseñan que no existe una norma general en la legislación civil española que haga referencia a la forma que debe revestir el negocio jurídico de concesión de poder de representación³.

En ese sentido refieren los mencionados autores que:

"Desde el punto de vista de la forma, el apoderamiento es negocio jurídico para el que rige el principio espiritualista, propio de nuestro Derecho de obligaciones, de la libertad de forma. Sin embargo, hay que tener en cuenta los siguientes casos en los que el artículo 1280.5º C.c. impone el documento público⁴: el poder para contraer matrimonio; el poder general para pleitos; los poderes especiales que deben presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, debiéndose entender como tal el poder general para administrar toda clase de bienes del poderdante, es decir, la clásica *procuratio omnium bonorum*; el poder que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública (con lo que se deja fuera a los demás documentos notariales), o que haya (aquel acto) de perjudicar a tercero"⁵ (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley del Notariado de España establece que el **notario redactará escrituras matrices**, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, **expedirá copias**, testimonios,

² <https://www.boe.es/>

³ DIEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Instituciones de derecho civil. Volumen I/1. Segunda edición. Madrid: Tecnos, 2000, págs. 326-327.

⁴ **Artículo 1280 del Código Civil de España.**- Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

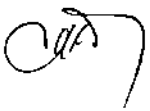
5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes excede de 1,500 pesetas.

⁵ Ob. Cit., pág. 327.





legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones, siendo que **las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.**

En concordancia con ello, el primer párrafo del artículo 144 del Decreto del 2 de junio de 1944, por el que se aprobó con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del notariado español, señala que conforme al artículo 17 de la citada Ley **son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.**



7. Como puede verse, de conformidad con la normativa citada hasta el momento, en Galicia (España) el acto de apoderamiento otorgado por una persona natural podrá válidamente elevarse a escritura pública ante notario español, siendo que dicho instrumento tiene la calidad de "documento público" para el ordenamiento jurídico español⁶.

A mayor abundamiento, conviene indicar que la Dirección General de los Registros y del Notariado de España ha establecido doctrina uniforme, expresada en la Resolución de 11 de junio de 1999 y confirmada por muchas otras posteriores, que el documento público español para ser catalogado como tal debe revestir los siguientes requisitos estructurales: a) ser autorizado por notario o empleado público competente; y b) que el autorizante de fe, garantice, la identificación del otorgante (fe de conocimiento o juicio de identidad) así como su capacidad para el acto o negocio que contenga (juicio de capacidad)⁷.

En el presente caso, de la escritura materia de calificación tenemos no solo que se trata de un instrumento autorizado por notario español en ejercicio de sus funciones, sino que dicho profesional además ha identificado y juzgado la capacidad de la poderdante⁸ conforme a la normativa de su país de origen a la que tuvo acceso este colegiado.

Bajo tales consideraciones, corresponde **revocar el numeral 1 de la observación** formulada por el registrador.

8. Respecto al último extremo de la observación, la Directiva N° 005-2004-

⁶ **Artículo 1216 del Código Civil de España.**- Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley

⁷ Cfr. la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 14 de setiembre de 2016 publicada en el Boletín Oficial del Estado Español el cinco de octubre de 2016, disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-9151

⁸ Así, en la parte introductoria de la escritura el notario declara que quien comparece:

"(...)

INTERVIENE: en su propio nombre.

Tiene a mi juicio, capacidad legal suficiente para el otorgamiento de la presente escritura de PODER ESPECIAL (...)".

Finalmente, en la parte conclusiva también aparece que:

"(...)

Leo esta escritura íntegramente a la otorgante, por su elección; la aprueba y firma conmigo, el Notario que, de identificarle por su documento de identidad reseñado; de que el presente otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad informada de la otorgante, que presta libremente su consentimiento, y de quedar extendida la presente escritura en tres folios de papel exclusivo para documentos notariales, (...)" (Los resaltados son nuestros).

Cen

RESOLUCIÓN No. *2205*-2017-SUNARP-TR-L



SUNARP/SN, aprobada mediante Resolución N° 186-2004-SUNARP/SN, que contempla normas para facilitar la digitación de asientos electrónicos, ha previsto en su numeral 5.1 que:

“Para efectos de la calificación registral, conjuntamente con los documentos señalados en el artículo 7 del Reglamento General de los Registros Públicos, podrán presentarse, además, discos flexibles que contengan la transcripción de la información presentada en los documentos que van a ser objeto de calificación, a fin de facilitar la elaboración de los asientos de inscripción. Los discos flexibles referidos en el presente artículo no forman parte del título”.

Estando a lo previsto en el numeral transcrito, la presentación de discos compactos que contengan los documentos que sustentan la inscripción rogada es potestativa, esto es, el interesado podrá o no adjuntarlos, por lo que su presentación no resulta obligatoria.

Por consiguiente, siendo que es voluntaria la presentación del disco compacto solicitado por el registrador, corresponde **dejar sin efecto el numeral 2 de la observación.**

Con la intervención de la vocal (s) Milagritos Elva Aurora Lúcar Villar, autorizada mediante la Resolución N° 72-2017-SUNARP/PT del 16/3/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el numeral 1 y **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2 de la observación formulada por el registrador público del Registro de Mandatos y Poderes de Huánuco al título referido en el encabezamiento, y **disponer su inscripción** previo pago de los derechos registrales respectivos, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente,

Regístrese y comuníquese.



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral



ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral



MILAGRITOS ELVA AURORA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral

